



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
VICTOR ALFONSO CUELLAR y OTROS, CONTRA INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN 2016 - 0364**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE ORJUELA GARCIA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con C.C. No. 65.776.700 y Tarjeta profesional No. 189172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en audiencia inicial.

Parte demandada:

MARGARETH ALEXANDRA LEYVA CARDOZO identificada con C.C.No. 1.110.468.785 y Tarjeta profesional No. 189049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contesto la demanda, y luego presento renuncia al poder conferido, sin embargo, el despacho a través de auto del 7 de marzo de 2017.

A esta audiencia comparece el doctor **ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA** identificado con C.C.No.93.397.113, y Tarjeta profesional No.153.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por la Directora Regional INPEC Viejo Caldas para que represente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en el presente proceso, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido a la doctora Leyva Cardozo

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En el escrito de contestación visible a folios 140 a 150, propuso como excepciones las denominadas: Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Culpa exclusiva de la víctima y la excepción genérica

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, es necesario procedente pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta la apoderada del INPEC que, conforme las pruebas recaudadas es claro que el INPEC nada tuvo que ver en la atención y procedimientos médicos que le fueran realizados al demandante, aclarando que las competencias funcionales de dicha entidad en nada se relacionan con que tenga que brindar atención directa en salud a la población reclusa, sino que su deber es trasladar a los internos hasta las instituciones médicas donde van a ser atendidos.

Para resolver este medio defensivo, debemos tener en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de dos clases: de hecho y material, la primera hace referencia a la capacidad del demandado de ser parte dentro del proceso, es decir, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos o de obligaciones; entre tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Entonces debemos partir por señalar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que VICTOR ALFONSO CUELLAR para el momento en que le fue diagnosticada la patología – Tuberculosis se encontraba privado de su libertad con detención intramural en establecimiento carcelario; es evidente la existencia de una relación de especial sujeción con el estado, lo que implica que, el estado es garante de la salud de la persona que se encuentra bajo su cuidado; lo cual conlleva a concluir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC sí está legitimado materialmente para actuar como demandado en el proceso, pues participó realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda. Situación distinta es la responsabilidad en dicha intervención, lo que deberá probarse con el sobrevenir del proceso.

En estos términos se da por resuelta la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el INPEC. En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

quiera que atacan el fondo de asunto se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por USI IBAGUE de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al USI IBAGUE a favor del demandante en dos Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: INPEC: Teniendo en cuenta la excepción de legitimación y la multa solicita se reconsidere la imposición de la multa... de la decisión de excepciones y de la solicitud del apoderado de la entidad demandada se le corre traslado a la parte actora: ... con todo respeto dejo en sus manos la decisión, en este estado el señor Juez le solicita a la apoderada de la parte actora pronunciarse frente a la decisión de excepciones, a lo cual manifiesta sin recurso. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** ... No repone la decision, seguidamente se le corre traslado a las partes presentes quienes manifiestan que tomando en cuenta la aceptan y queda en firme... **SIN RECURSO**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Los demandantes solicitan se declare que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo del padecimiento del señor VICTOR ALFONSO CUELLAR quien estando recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación fue diagnosticado en el mes de julio de 2015 con la enfermedad de tuberculosis; así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora aduce que:

1. Que María Gilma Cuellar procreo a Deyanira Cuellar, Gloria Nelly Ramos Cuellar, Huberney Ramos Cuellar y José Gleyder Ramos Cuellar
2. Que, Deyanira Cuellar sostuvo relaciones con José Tapiero Cupitra procreando a WILLINTON TAPIERO CUELLAR, GLEIDER CUELLAR, VICTOR ALFONSO CUELLAR Y LUIS DAVID CUPITRA CUELLAR
3. Que, Wellington Tapiero Cuellar sostuvo relaciones con Sandy Johanna Díaz, procreando a Allison Daniela Tapiero Díaz y Danna Valentina Tapiero Díaz
4. Que, Víctor Alfonso Cuellar se encontraba recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación – Tolima cuando en el mes de julio de 2015 fue diagnosticado en el Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima de la enfermedad de Tuberculosis: lo que asegura le ha ocasionado limitación funcional del

5. Que, la familia del afectado se encuentra representada por su compañera permanente, hijos biológicos, de crianza, hermanos, tíos y sobrinos con quienes mantiene estrechos lazos de afecto; y su actividad económica antes de entrar a la cárcel era como agricultor devengando un salario mínimo

Sobre el particular el apoderado de la entidad demandada manifiesta que, se atiene a lo que resulte probado respecto de los lazos de consanguinidad existente entre los demandantes, y, frente al numeral 5º, lo da como parcialmente cierto, asegurando que Víctor Alfonso Cuellar fue puesto bajo la custodia del INPEC el día 27 de febrero de 2015, investigado por el delito de tráfico de estupefacientes, hecho que corrobora con la cartilla biográfica del recluso

Asegura que no existen elementos demostrativos con los que se pueda concluir que hubo funcionamiento anormal o inactividad por parte de la administración o del servicio penitenciario, por lo que considera no se le puede imputar responsabilidad por acción u omisión en los deberes de cuidado y protección. Manifiesta además que, las imputaciones son ajenas a la competencia del INPEC al punto que señala se presenta una causal eximente de responsabilidad de culpa de la propia víctima, la cual evidencia en el hecho de que a pesar de la patología complicada que soportaba mostró descuido en su salud, esto en razón a que, según le manifestó a sus médicos era consumidor de marihuana y, además, abandono el tratamiento de control y prevención de su enfermedad a solo 27 días de culminar la segunda fase

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a VICTOR ALFONSO CUELLAR y demás demandantes a raíz el padecimiento de VICTOR ALFONSO CUELLAR interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación con ocasión del diagnóstico en el mes de julio de 2015 de la enfermedad de tuberculosis.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderad del INPEC acta 24 del 20/06/2017, el Comité de Conciliación determino no conciliar, anexa certificación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora Sin observaciones. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 8 a 113 y 125

1. Documentales.-

1.1 **NIEGUESE** por innecesaria la prueba relacionada con oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba de Purificación (Tolima) para que remita Cartilla Biográfica y certificación en que conste: Si Víctor Alfonso Cuellar se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario para el mes de julio de 2015, esto en virtud a que, la entidad demandada allegó dicha información

1.2 **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba de Purificación para que remita copia autentica de: i) informe administrativo, junto con todos sus anexos que allí se adelantó como consecuencia de la TBC que contrajo el interno VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.109.843.547, mientras se encontraba recluido en dicho establecimiento, y ii) De la historia Clínica junto con todos los anexos de VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.109.843.547. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho

1.3 **OFÍCIESE** al director del Hospital la Nueva Candelaria de Purificación – Tolima con el fin de que envíe copia autentica de la historia clínica junto con todos los anexos de VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.109.843.547, quien en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación fuera diagnosticado de tuberculosis el mes de julio de 2015. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho

1.4 **OFÍCIESE** al director del Hospital San Rafael de el Espinal - Tolima con el fin de que envíe a este despacho copia autentica de la historia clínica junto con todos los anexos de VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.109.843.547, quien en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación fuera diagnosticado de tuberculosis el mes de julio de 2015. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

Se le advierte a la parte actora que deberá estar pendiente de la práctica de las pruebas decretadas y sufragar los gastos que la misma demanda, igualmente, se indica que deberán venir las historias clínicas debidamente transcritas conforme lo dispone el CPACA...

No obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa se citara a los señores **CARMENZA TOVAR y SANDY JOHANNA DIAZ** para que comparezcan a la audiencia de pruebas a rendir su declaración. Igualmente, se le advierte al apoderado de la parte actora que es su deber procurar la comparecencia del testigo – art. 217 C.G.P.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

3. PRUEBA PERICIAL

REMITASE al señor VICTOR ALFONSO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía 1.109.843.547a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que establezca la perdida de la capacidad laboral, esto a raíz de la enfermedad de tuberculosis que adquirió mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Purificación. Para tal efecto, debe la parte actora pagar los emolumentos que dicha prueba genere, garantizar la comparecencia del actor y remítase la historia clínica del afectado.

Parte demandada:

- **INPÈC**

No solicito pruebas

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación, vistos a folios 157 a 282, no obstante, debe advertir el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta como historia clínica los mismos documentos que habían sido allegados por la parte actora con la demanda.

4. Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFÍCIESE:**

- Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Purificación – Tolima, a fin que **remita:** Registro de ingreso de visitas al interno VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. . 1.109.843.547 durante el tiempo que estuvo en detención intramural y,
- Certificación donde conste si se presentaron más casos de tuberculosis durante el año 2015 en dicho centro carcelario.



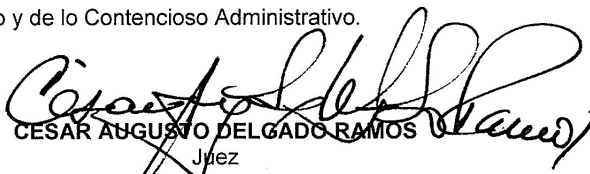
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: con todo respeto solicita se tenga en cuenta que en las pruebas no se relacionó lo solicitado el numeral 3 del acápite de pruebas que tiene que ver con el Hospital San Antonio de Natagaima... luego de revisar lo solicitado el señor Juez accede y ordena que por secretaria y a costa de la parte actora se **OFICIE** al director del Hospital San Antonio de Natagima - Tolima con el fin de que envíe a este despacho copia autentica de la historia clínica junto con todos los anexos de VICTOR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.109.843.547,. esta decisión queda notificada en estrados y se corre traslado a la parte actora SIN RECURSO, seguidamente al apoderado del INPEC, quien manifiesta reconsiderar la decisión de oficiar al director del COIBA para obtener copia de la historia clínica en atención a que el INPEC no es prestador del servicio de salud y por tanto solicita se requiera dicha documentación a la FIDUPREVISORA que es la entidad encargada de custodiar las historias clínicas ... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada se mantiene la decisión de oficiar al Director del INPEC para que remita dicha documentación y también se ordena oficiar al gerente de la FIDUPREVISORA... la responsabilidad será de ambas entidades en suministrar dicho documento... Igualmente, se advierte a las entidades hospitalarias que la historia clínica que se solicita es la relacionada únicamente con el diagnóstico y tratamiento de la Tuberculosis, esto es, desde el mes de julio de 2015... Esta decisión queda notificada en estrados y se corre traslado CONFORME

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha, **para tal efecto señálese el treinta (30) de julio de 2018 a las tres de la tarde (3.00 pm) de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y tres minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ
Apoderado Demandante


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA
Apoderado de la Nación - INPEC

